

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

N.º 23 DE VALENCIA

Procedimiento: Juicio Ordinario n.º 1628/2021

SENTENCIA N.º 30/2022

En Valencia, a siete de febrero de dos mil veintidós

Vistos por mí, _____, Jueza sustituta del Juzgado de 1ª Instancia n.º 23 de Valencia los presentes autos del Juicio Ordinario n.º 1628/2021 promovidos por D.ª _____, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y bajo la dirección letrada de D. RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA en el ejercicio de la acción principal de declaración de nulidad contractual en relación al contrato de préstamo personal n.º _____ por contener una cláusula relativa a un interés remuneratorio usurario y consecuencias inherentes a tal declaración, y subsidiaria acción de nulidad y no incorporación de la condición general de la contratación recogida en las cláusulas de interés remuneratorio, por abusiva por falta de información y transparencia y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada, intereses moratorios, imposición de gastos y anatocismo, por abusivas, al no superar los controles de incorporación y falta de transparencia con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil, demanda contra la entidad CAIXABANK S.A.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª _____ y actuando bajo la asistencia letrada de D. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación acreditada de la parte actora, se dedujo demanda de Juicio Ordinario que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 18.10.2021, demanda que basó en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de pertinente aplicación al caso, terminando por suplicar del Juzgado que, previo los trámites legales, se dictara sentencia de conformidad con el Suplico de su demanda, y se declarara:

Con carácter principal se interesó se declarara que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato objeto de la demanda, era usurario, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Dicho contrato se identificó en la demanda como contrato de préstamo personal n.º _____ de fecha 20 de diciembre de 2017 suscrito entre ambas partes, aportándose como documento n.º 1 de la demanda, solicitando que se condenara a la entidad demandada a fin de que reintegrara a la parte actora cuantas cantidades abonadas por todos los conceptos durante la vida del crédito excedieran del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los pagos, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Con carácter subsidiario se interesó la declaración de nulidad y no incorporación de las condiciones generales de la contratación, en concreto de la cláusula de interés remuneratorio, por abusiva por falta de información y transparencia y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada, intereses moratorios, imposición de gastos y anatocismo, por abusivas, al no superar los controles de incorporación y falta de transparencia con los efectos inherentes a tal declaración, y en consecuencia condenara a la entidad financiera demandada a la devolución de todos los importes cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales desde cada uno de los pagos, y condena al pago de las costas.

SEGUNDO.- La indicada demanda se admitió a trámite mediante Decreto de 02.11.2021. Notificada y emplazada la parte demandada, en fecha 10.11.2021 mediante su representación procesal presentó vía telemática escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte demandante formuladas con carácter principal, interesando la no imposición de costas. Contestación a la demanda que tuvo entrada en este órgano judicial en fecha 13.12.2021. Se explicaba en el escrito de allanamiento que se formulaba tal allanamiento respecto al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, debiendo aplicarse las consecuencias que recoge el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Usura, y haciendo referencia igualmente al artículo 1303 del Código Civil (C.C.) por tanto declarada la nulidad del contrato el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta el total de los percibido, exceda del capital prestado, debiendo la nulidad del contrato la devolución de las prestaciones recíprocas entre las partes y realizarse una compensación de importes entre las cantidades que deba restituirse el actor y aquellas que le deban ser restituidas, interesando la no imposición de las costas, siendo que el allanamiento se formuló antes de contestar la demanda, así como la evolución de la Jurisprudencia, los diversos criterios plasmados en las resoluciones de las A.P. del territorio español sobre las cuestiones objeto de la demanda, existiendo Buena fe por parte de la demandada.

Mediante Diligencia de Ordenación (DIOR)de fecha 13.12.2021 se dio traslado a la parte demandante para que efectuara las alegaciones que tuviera por conveniente en orden al allanamiento formulado de contrario. Se presentó escrito de alegaciones por la representación procesal de la parte actora, en el que si bien no se oponía al allanamiento total formulado por la parte demanda, se oponía a la pretendida no condena en costas, atendiendo a la previa actuación extrajudicial de la entidad demandada, y no apreciándose serias dudas de derecho al ser un caso de allanamiento.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 16.12.2021 se hizo constar que quedaban los autos a disposición de esta Juzgadora para dictar a resolución que estimara procedente. Igualmente se atendió al requerimiento por la demandada para que aportara el cuadro de amortización actualizado del préstamo objeto de la demanda a los efectos de determinar la cuantía objeto de devolución, y las cantidades que por todos los conceptos abonó el actor dándose traslado a la demandante mediante Dior de fecha 14.01.2022, efectuándose mediante escrito alegaciones, mostrándose conforme con la cantidad resultante, si bien recordando que la misma debería ser incrementada con los intereses legales desde cada uno de los pagos, de acuerdo con el suplico de su escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (Lec), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o

supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, y dado el contenido de la demanda, observando en su cuerpo y en el Suplico de la misma la formulación de pretensiones subsidiarias y allanándose la parte demandada a la pretensión formulada con carácter principal consistente en que se declarara que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de préstamo n.º de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito entre ambas partes, aportándose como documento n.º 1 de la demanda, no impugnado de contrario, siendo tal interés remuneratorio usurario, lo que determinaría la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, así como que se condenara a la entidad demandada a fin de que reintegrara a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, que la parte actora manifestó no podía concretar, a la vista de la falta de información de la totalidad de las cantidades abonadas por el actor, más intereses legales desde cada uno de los pagos. todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Posteriormente se aportó cuadro de amortización, en el que se fijaron las cantidades totales abonadas por el actor, en el que se aprecia que siendo el capital prestado el de **3.000 euros, reintegrados por la actora, y constando que abonó en concepto de interés remuneratorio la suma de 925,06 euros, no existiendo cantidad pendiente de abonar alguna por la actora, ni constando que hubiera efectuado pagos por otros conceptos, la diferencia neta es de 925,06 euros**, entre el capital percibido como principal y las cantidades abonadas en concepto de intereses usurario remuneratorio. Cantidad a la que no se opuso la demandante cuando se le dio traslado del cuadro de amortización presentado por Bankia a requerimiento judicial, si bien matizando que se reclamaba igualmente en el suplico de su demanda, en cuanto a la acción principal, a la que se allana la entidad demandada, la condena al pago de los intereses legales

Visto el resultado del cuadro de amortización aportado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura, se entiende que el allanamiento formulado por la parte demandada es correcto y un allanamiento total a las pretensiones en este caso formuladas con carácter principal de la parte actora, no oponiéndose ésta al allanamiento salvo en la cuestión relativa a las costas. No se desprende que en el presente caso concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, y es por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, estimando íntegramente la pretensión formulada con carácter principal respecto a la nulidad del contrato en relación a los intereses remuneratorios por usurarios, y en consecuencia debiendo declarar de nulidad del contrato de préstamo personal n.º de fecha 20 de diciembre de 2017 suscrito entre ambas partes litigantes, por establecer un interés remuneratorio usurario, vulnerando la Ley de represión de la Usura, y en consecuencia se condena a la entidad demandada a la devolución a la actora de la cantidad de 925,06 euros, importe correspondiente a los intereses remuneratorios usurarios satisfechos por la actora durante la vigencia del contrato y que se exceden del capital prestado de 3.000 euros, estando éste reintegrado íntegramente por la actora, quien no deberá efectuar restitución alguna a la parte demandada. La entidad demandada también es condenada a que abone los intereses legales de la cantidad principal que se ve obligada a reintegrar desde la fecha de cada abono hecho en tales conceptos por la actora, así como los que se hayan devengado durante el proceso hasta la sentencia, cantidades deberán ser objeto de liquidación definitiva en fase de ejecución.

Además procede imponer a la parte demandada el pago de los intereses procesales moratorios de las cantidades a cuyo pago ha sido condenada en aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

TERCERO.- En materia de condena en costas, en caso de allanamiento, dispone el art. 395.1. de la LEC 1/2000, que: *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no*

procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. “.

Disponiendo el artículo 394 de la Lec en orden a la condena en las costas de la primera instancia, que: *“1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. 3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas. Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. 4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.”*

En el presente caso, entiende esta Juzgadora, que procede imponer las costas a la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC, observándose mala fe en la actuación procesal de la entidad demandada, siendo que si bien se allanó a la demanda antes de contestar a la misma, se aportó junto a la demanda como documento n.º **2 del que se constata la remisión por parte de la actora de un email certificado a la entidad demandada en la que le trasladaba mediante sus abogados en su nombre y ante la ausencia de contestación a una primera reclamación efectuada, que la demandante cuestionaba el tipo de interés remuneratorio aplicable, estimándolo al abusivo y/o usurario, haciéndose referencia a la existencia de cláusulas abusivas, las mismas reclamaciones realizadas en la demanda, constando la reclamación recibida, y contestada, planteándose la reclamación en similares términos a la demanda, constando remitido y entregado tal email certificado en fecha 15 de marzo de 2021 y habiéndose presentado en el mes de octubre de 2021, ante una falta de contestación de la entidad demandada, presentando la misma escrito de allanamiento en el mes de diciembre de 2021, obligando a la actora a plantear la demanda, siendo un requerimiento justificado por un medio fehaciente, considerando la Jurisprudencia que las cartas certificadas o burofax son requerimientos válidos para considerar que existe requerimiento fehaciente, siempre que se acompañe con la demanda certificación del Servicio de Correos y Telégrafos recibida por su destinatario, y no pudiendo considerarse como requerimientos fehacientes las meras cartas, telegramas, faxes y correos electrónicos, pues no se puede garantizar fehacientemente ni su contenido ni su recepción por la parte demandada,**pero en el caso de autos no se remitió un mero correo electrónico, si noun **correo electrónico certificado al que el TS le reconoce valor como requerimiento fehaciente así se expresan** el Auto Sala 1ª T. Supremo 855/2010 y Auto T.S. de 21 de marzo de 2013 dictado en recurso 855/201, en éste último se expone que lo relevante es que los destinatarios de las comunicaciones dispongan de medios telemáticos susceptibles de recibir notificaciones fehacientes, y que, en el caso concreto, se haya garantizado la integridad de emisor,

destinatario, mensaje, fecha y hora. El T.S. (por aplicación de la normativa que regula la intervención de Prestadores de Servicios de Certificación; ésto es, la Ley 59/2003, de firma electrónica) considera que cuando las notificaciones telemáticas están intervenidas por Prestadores de Servicios de Certificación se da esa garantía de integridad.: “.../... *La situación jurídica parte del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prevé que las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos ... que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad ... los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. Cuya norma procesal viene completada por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que contempla los certificados reconocidos (artículos 11 y siguientes) y los dispositivos de firma electrónica y sistemas de certificación de prestadores de servicios de certificación y de dispositivos de firma electrónica (a partir del artículo 24).*”

En este caso es evidente que el sistema de notificación empleado permite la acreditación de la emisión y de la recepción del correo electrónico, por lo que la única situación que podría explicar que la entidad demandada no conociese la reclamación de la actora sería porque no hubiese procedido a abrir el correspondiente archivo de correo en el ordenador, lo que en realidad es situación extrapolable a la notificación realizada por correo con acuse de recibo acreditativa de haberse entregado la documentación, si después se decide no abrir el correo entregado, supuesto en el que no existe cuestión acerca de que la notificación debe entenderse realizada y recibida, tal y como se expone en la

En este caso, consta acreditada la recepción, y por tanto acreditada la negativa a atender extrajudicialmente la reclamación efectuada por la parte demandante, ni siquiera parcialmente, en el punto lo que luego ha sido objeto de allanamiento, viéndose obligada la actora a plantear su demanda ante la negativa de la demandada, que ni siquiera contesto a la actora para rechazar su reclamación, obligándolo a hacer uso de los servicios de profesionales jurídicos que asumieran su dirección letrada y representación procesal de forma obligatoria a tenor del objeto de la demanda.

FALLO

Que estimando la demanda, en cuanto se estima íntegramente las pretensiones formuladas con carácter principal interpuesta por D.^a _____, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ contra la entidad CAIXABANK S.A.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a _____

, procede DECLARAR LA NULIDAD del contrato de préstamo personal n.º _____ de fecha 20 de diciembre de 2017 suscrito entre ambas partes litigantes, por establecer un interés remuneratorio usurario, vulnerando la Ley de represión de la Usura, y en consecuencia se condena a la entidad demandada a la devolución a la actora de la cantidad de 925,06 euros, importe correspondiente a los intereses remuneratorios usurarios satisfechos por la actora durante la vigencia del contrato y que se exceden del capital prestado de 3.000 euros, estando éste reintegrado íntegramente por la actora, quien no deberá efectuar restitución alguna a la parte demandada. La entidad demandada también es condenada a que abone los intereses legales de la cantidad principal que se ve obligada a reintegrar desde la fecha de cada abono hecho en tales conceptos por la actora, así como los que se hayan devengado durante el proceso hasta la sentencia, cantidades deberán ser objeto de liquidación definitiva en fase de ejecución.

Además procede imponer a la parte demandada al pago de los intereses procesales moratorios previstos en el artículo 576 de la Lec de las cantidades a cuyo pago ha sido condenada, conforme a lo argumentado en el Fundamento jurídico segundo de esta resolución.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada conforme al artículo 395 de la Lec. y a tenor a lo argumentado en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.